respondiente, segun el modelo número 2, dirigiéndoselo por conducto del gefe político y ayuntamiento local, sin preceder para ello otro examen ni reconocimiento que el designado en el artículo 2º.

Art. 8º Este certificado contendrá una copia exacta de los documentos y dibujos que haya presentado el interesado, y las descripciones de los modelos.

Art. 9º Al tiempo de recoger del ayuntamiento 6 del gefe político el inventor, perfeccionador 6 introductor el certificado que le haya expedido el secretario de la gobernacion, entregará otra cantidad igual a la que entregó al tiempo de pretender dicho certificado: estas cantidades pasarán a las respectivas tesororías de provincia, segun se ha dicho para las def artículo 5º.

Art. 10. Los espedientes originales de invencion, perfeccion 6 introduccion se pasarán despues de concluidos al establecimiento de la direccion del fomento general del reino, y en adelante donde deban corresponder; y allí quedarán depositados, registrándolos por orden numérico, segun sus fechas, en un libro que se llevará al efecto.

Art. 11. En el caso que a juicio del inventor haya razones políticas o comerciales que exijan el secreto de su descubrimiento, presentara directamente su peticion con los motivos en que funda el secreto al gefe de la direccion del fomento general del reino, ò al que en adelante determine el gobierno, el cual hará trasladar á presencia suya y por mano del interesado, o de persona do su confianza, las descripciones en un registro particular, que se cerrará y sellará, y permanecerá así el tiempo que haya de durar secreto, popiendo en el sobre ó cubierta el nombre del inventor, la fecha, y los objetos que encierra el paquete, y dando al inventor una copia de esta relacion, a fin de que en virtud de ella se le expida por el secretario de la gobernacion, el certificado correspondiente que le asegure la propiedad.

Art. 12. El gefe de la direccion del fomento general del reino cuidará de que to-

da invencion, perfeccion o introduccion, cuyo deposito le confie el gobierno, se publique inmediatamente en la Gaceta, a fin de que llegue a noticia de todos, y ademas estara obligado a manifestar o todo el que lo solicite, el catalogo o registro de todos los certificados expedidos, y las cubiertas de las invenciones, a fin de que cualquiera pueda juzgar si debe decidirse a pedir certificado de alguna invencion, mejora o introduccion que piense haber hecho.

Art. 13. Los certificados de invencion tendrán fuerza y vigor durante diez años; los de mejora durante siete, y las de introduccion durante cinco, contados desde el dia de la fecha del certificado; y solo á propuesta del gobierno, aprobada por las Cortes, podrán exceder de este término; el cual nunca se extenderá á mas de quince años para los primeros, diez para los segundos, y siete para los terceros.

Art. 14. Todo inventor tiene derecho a mejorar su invencion, bajo los mismos tramites y formalidades prescritas para las inejoras.

Art. 15. Toda persona tiene derecho a perfeccionar la invencion de otro; pero no a usar de la invencion principal sin concertarse para ello con el inventor, así como tampoco el inventor a usar de las perfecciones y mejoras hechas por otro sin concertarse con el perfeccionador.

Art. 16. Por inventor se entiende aquel que hace por primera vez una cosa que hasta entónces no se habia hecho, ó se habia hecho de otro modo; y por mejorador, el que añade, quita ó varía algo esencial a las invenciones, con el objeto de hacerlas mas átiles. Por consiguiente, será inventor el que idee una maquina, aparato ó procedimiento desconocido; lo será tambien el que haga la aplicación de las invenciones á mecanismos ó métodos ya conocidos tambien.

Art. 17. En caso de contestacion, si hubiese una semejanza absoluta entre dos descubrimientos, será válido el que se haya presentado antes a la autoridad local o